



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035345

Lima, 26 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01474-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3261-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CHINANGO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIMAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE MONOBAMBA, PROVINCIA DE
JAUJA Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0841-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2019; los escritos de descargos presentados por Chinango S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2018 se realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable “Central Hidroeléctrica Chimay” (en adelante, **CH Chimay**) de titularidad de Chinango S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 18 de julio de 2018.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 31 de diciembre de 2018⁴, notificada al administrado el 14 de enero de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de febrero de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo**) al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20518723040.

² Páginas del 1 al 4 del archivo digital del “Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CELE” grabado en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios del 11 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 016867. Folios del 14 al 37 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 31 de julio de 2019⁷, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00943-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la imputación materia del PAS.
6. El 6 de agosto de 2019⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0841-OEFA/DFAI-SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 21 de agosto de 2019¹⁰, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Folios 38 al 42 del Expediente.

⁸ Con Carta N° 1465-2019-OEFA/DFAI. Folio 60 y 61 del Expediente.

⁹ Folios 43 al 59 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 2019-E01-081381. Folio 62 al 71 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado: Chinango no recuperó las áreas afectadas¹³ por el incendio acaecido el 16 de julio del 2018 en la parte superior y aledaña a las tuberías del Sistema de Agua de Servicios (SAS)¹⁴ de la CH Chimay en el que se afectó aproximadamente doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²)¹⁵ de vegetación natural (arbustiva).**

III.1.1. Análisis del hecho imputado

12. El 16 de julio del 2018, en las coordenadas UTM 8750181N / 466416E, se produjo un amago de incendio producto de las acciones de mantenimiento que realizaba la empresa contratista ARMER S.A.C.¹⁶; como consecuencia de dicho amago, se impactó la vegetación natural que se ubica a las inmediaciones del Sistema de Agua de Servicios (SAS) de la CH Chimay.
13. En ese sentido, el 17 de julio de 2018, a las 11:02 horas, el administrado remitió al OEFA vía correo electrónico (reportesemergencia@oeqa.gob.pe) el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental comunicando el evento ocurrido el 16 de julio de 2018.
14. Al respecto, la Oficina Desconcentrada de Junín¹⁷ -por encargo de la DSEM- realizó una Supervisión Especial el día 18 de julio de 2018 a la C.H Chimay, a fin de verificar los impactos ambientales ocurridos en dicho lugar y verificar las acciones realizadas por el administrado.
15. En tal sentido, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸ y el Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Especial 2018, se observó la

¹³ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CELE. Fotografías N° 1, 2 y 5 del Acta de Supervisión.

¹⁴ Si bien el Sistema de Agua de Servicios (SAS) no ha sido contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica de Chimay, dicho componente (SAS) se encuentra dentro del área de concesión de la CH Chimay de acuerdo a las Coordenadas señaladas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=6&idTitular=7094&idMenu=sub2405&idCateg=1214>).

¹⁵ Área aproximada de acuerdo a lo declarado por el administrado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado mediante escrito con Registro N° 63637-2018 del 30 de julio del 2018.

¹⁶ El amago de incendio fue suscitado por las chispas – descargas eléctricas – ocasionadas por una amoladora cortadora, al momento de realizar el corte de un sistema de protección – malla metálica, para el techo del SAS.

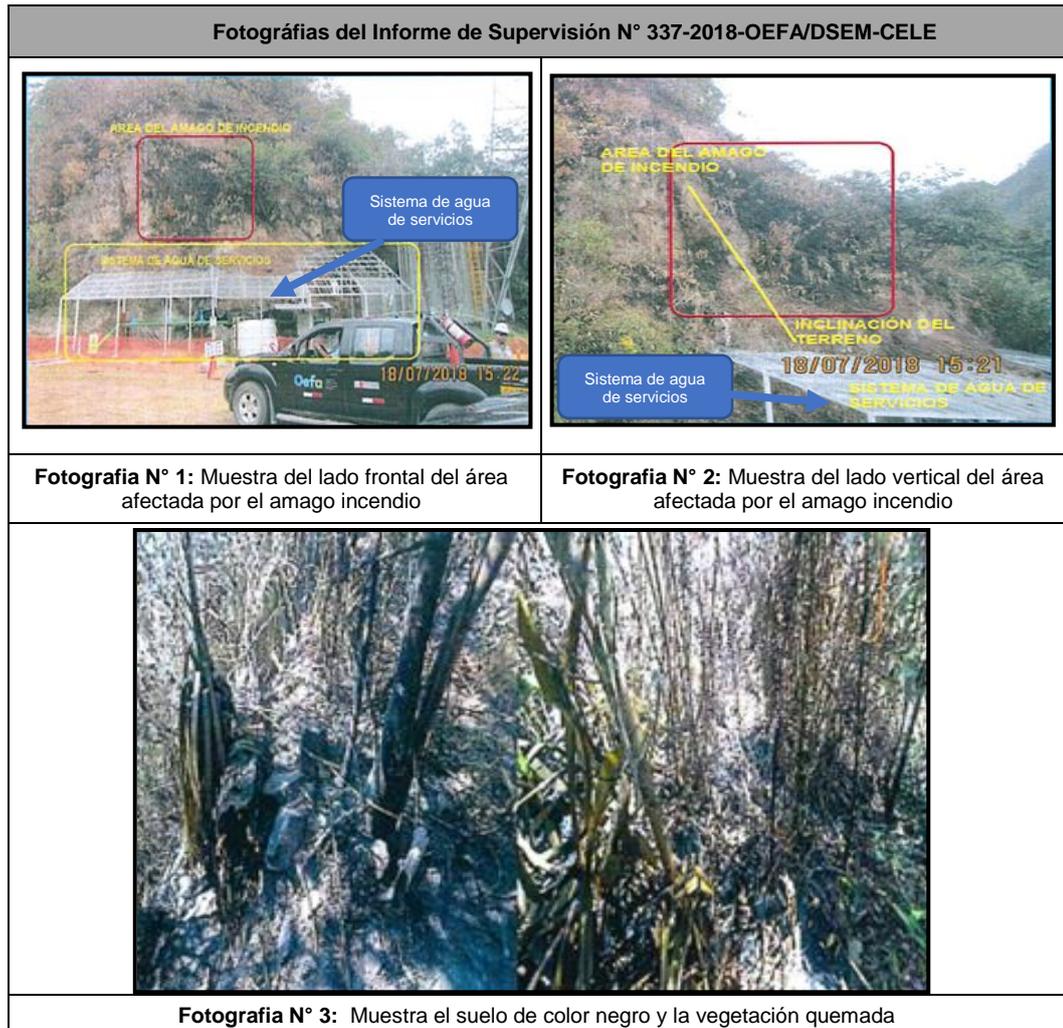
¹⁷ Remitió el Informe N° 154-2018-OEFA/ODES.JUN del 6 de agosto del 2018 a la Dirección de Supervisión de Energía y Minas mediante Memorandum N° 725-2018-OEFA/ODES JUNÍN

¹⁸ Páginas del 55 al 57 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 277-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

¹⁹ Folio 4 (reverso) del Expediente.

afectación de un área de aproximadamente doscientos cincuenta (250 m²), como consecuencia del amago de incendio ocurrido cerca al Sistema de Agua de Servicios (en adelante, **SAS**) de la CH Chimay.

16. Al respecto, cabe indicar que se verificó vegetación natural quemada y suelo natural impactado de color negro, tal como se aprecia en las fotografías H01-1, H01-2 y H01-3 consignadas en el Informe de Supervisión, las mismas que se detallan a continuación:



17. De las fotografías precedentes, se advierte que, el impacto del amago incendio afectó la vegetación natural y el suelo cercanos al Sistema de Agua de Servicios (en adelante, **SAS**) de la CH Chimay. Por tal motivo, en el Acta de Supervisión, se le requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles presente un informe y cronograma de las actividades de limpieza y restauración del área afectada por el amagado incendio.
18. En atención al precitado requerimiento de información, consignado en el Acta de Supervisión, el 30 de julio del 2018²⁰, el administrado presentó: i) El Plan de Contingencias de Enel Generación S.A.A.²¹; y ii) El Plan de Revegetación Chimay

²⁰ Mediante escrito con registro N° 2018-E01-063639. Folio 10 del Expediente.

²¹ Enel Generación S.A.C. es el accionista mayoritario de Chinango S.A.C. el cual pertenece al grupo italiano Enel.

(también denominado, Plan de Acción y Restauración del área afectada por el amago de incendio, conteniendo un cronograma de actividades). Asimismo, presentó²² el Reporte Final de Emergencia Ambiental, detallando que las acciones correctivas a realizar para corregir la emergencia ambiental, se encuentran comprendidas en el Anexo 2 – Plan de acción y Restauración.

19. Al respecto, de la revisión del documento denominado “Plan de Revegetación Chimay o Plan de Acción y Restauración”, se verifica que el administrado consignó un cronograma con las actividades consistentes en realizar: (i) la limpieza del área afectada (desmalezado, plantas afectadas y cenizas); (ii) el riego por aspersión controlada (lavado cenizas); (iii) el desbroce alrededor del área Tanque SAS; y (iv) la colocación de material orgánico; conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 1: Cronograma de actividades

Actividades	Cronograma de Actividades - Acciones y Restauración										
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11
Limpieza de Área Afectada (desmalezado, plantas afectadas y cenizas)											
Riego por aspersión controlada (lavado cenizas)											
Desbroce alrededor área Tanque SAS											
Colocación de material Orgánico											

Fuente: Propia

Fuente: Anexo 3 del Escrito con registro N° 2018-E01-063639

20. Sobre el particular, corresponde señalar que la sola presentación de un cronograma de actividades no permite acreditar la ejecución de las actividades contenidas en el mismo, en ese sentido, corresponde al administrado acreditar que ha realizado la recuperación de las áreas alteradas o deforestadas productos de sus actividades, tal como se ha configurado en el presente caso.
21. Al respecto, corresponde indicar que el administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión, información que acredite la ejecución de su cronograma de actividades, ni presentó medios probatorios que permitan acreditar que las acciones correctivas indicadas en el Plan de Acción y restauración (contenidos en el Reporte Final de Emergencia Ambiental) se hayan ejecutado y/o que el área afectada se encuentre restaurada, queda acreditado que el administrado no cumplió con recuperar y/o resembrar las áreas alteradas o deforestadas producto de la Emergencia Ambiental.
22. Por lo expuesto, si bien el hallazgo analizado por la DSEM hace referencia a verificar la responsabilidad del administrado ante el evento reportado en la emergencia ambiental ocurrida el 16 de julio de 2018 en la CH Chimay²³, la SFEM

²² Mediante escrito con registro N° 2018-E01-063637.

²³ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CELE. Fotografías N° 1, 2 y 5 del Acta de Supervisión. Folio 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en ejercicio de sus facultades de instrucción y actuación de pruebas²⁴, del análisis del Reporte Final de Emergencia Ambiental y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, consideró iniciar el presente PAS por lo siguiente: *“Chinango no recuperó las áreas afectadas²⁵ por el incendio acaecido el 16 de julio del 2018 en la parte superior y aledaña a las tuberías del Sistema de Agua de Servicios (SAS)²⁶ de la CH Chimay en el que se afectó aproximadamente doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²)²⁷ de vegetación natural (arbustiva).”*

III.1.2. Análisis de los descargos

23. En su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó la siguiente información:

- (i) Informe N° 1 – Tendido de material orgánico y plantado de plantas, del 20 de agosto de 2018²⁸ (en adelante, **Informe N° 1**).
- (ii) Informe N° 2 – Tendido material orgánico y plantando de plantas, del 20 de agosto de 2018²⁹ (en adelante, **Informe N° 2**).
- (iii) Informe N° 3 – Inspección de terreno en zona de reforestación de plantas del 4 de setiembre de 2018³⁰, (en adelante, **Informe N° 3**).
- (iv) Informe N° 4 – Inspección de terreno en zona de reforestación de plantas del 16 de enero de 2019³¹, (en adelante, **Informe N° 4**).
- (v) Correos de coordinaciones entre el administrado y la empresa contratista ARMER S.A.C.³²

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(...)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
(...)”

²⁵ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CELE. Fotografías N° 1, 2 y 5 del Acta de Supervisión.

²⁶ Si bien el Sistema de Agua de Servicios (SAS) no ha sido contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica de Chimay, dicho componente (SAS) se encuentra dentro del área de concesión de la CH Chimay de acuerdo a las Coordenadas señaladas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas
(Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=6&idTitular=7094&idMenu=sub2405&idCateg=1214>).

²⁷ Área aproximada de acuerdo a lo declarado por el administrado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado mediante escrito con Registro N° 63637-2018 del 30 de julio del 2018.

²⁸ Anexo 6 adjunto al disco compacto que obra en el folio 37 del Expediente.

²⁹ Anexo 6 adjunto al disco compacto que obra en el folio 37 del Expediente.

³⁰ Anexo 7 adjunto al disco compacto que obra en el folio 37 del Expediente.

³¹ Anexo 8 adjunto al disco compacto que obra en el folio 37 del Expediente.

³² Folios del 27 al 28 del Expediente y Anexos 3, 4 y 5 adjunto al disco compacto que obra en el folio 37 del Expediente.

24. Al respecto, de la revisión de los Informes N° 1 y 2³³ -ambos del 28 de agosto de 2018- se advierte que estos describen las actividades de recuperación del área de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) afectada con el incendio acaecido el 16 de julio de 2018. Las actividades de recuperación son las siguientes: (i) la limpieza del terreno; (ii) hidratar el terreno afectado; (ii) recuperación del terreno afectado; y, (iii) la reforestación de la zona afectada.
25. Asimismo, de la revisión de los correos electrónicos (punto v.) se observa comunicaciones de coordinación el administrado y la empresa contratista ARMER S.A.C, para la ejecución de las acciones para de recuperación del área afectada con el incendio acaecido el 16 de julio de 2018.
26. En línea con lo antes expuesto, de la revisión de las fotografías adjuntas a los Informes N° 1 y 2 se observa: (i) el retiro de tierra; (ii) a una persona realizando labores de regado de plantas; (iii) una persona a lado de sacos (cuyo contenido se desconoce); y, (iv) un área con abundancia de vegetación, conforme se muestra a continuación:



Fotografías del Escrito de Descargo



Fotografía N° 4: Muestra un área con abundancia de vegetación. Sin embargo, no acredita que corresponda al área materia de supervisión.

27. Asimismo, de la revisión de los Informes N° 3 y 4³⁴ del 4 de setiembre de 2018 y 16 de enero de 2019, respectivamente, se advierte que ambos informes detallan las acciones realizadas por el administrado para la recuperación del área de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) afectada.
28. En esa misma línea, dichos informes describen las acciones de inspección que realizó el administrado al área afectada, después de haber implementado las acciones de recuperación, así como, también anexó fotografías para acreditar la evolución y recuperación final de la referida área afectada, conforme se muestra a continuación:

Fotografías del Escrito de Descargo



Fotografía N° 1: Muestra el crecimiento de la planta



Fotografía N° 2: Muestra el crecimiento de la planta desde otro ángulo

³⁴ Informes N° 3 y 4 ubicados en el archivo digital denominado "anexos 7 y 8" grabados en el disco compacto obrante a folio 40 del Expediente.



29. Al respecto, corresponde indicar que del análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado en su escrito de descargo N° 1 se advirtió que el administrado ha realizado acciones destinadas a recuperar un área afectada; sin embargo, dicha información no permitió acreditar la recuperación del área de aproximadamente doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), debido a que las fotografías presentadas no contaban con fechas ni se encontraban georreferenciadas.
30. En tal sentido, la Autoridad Instructora concluyó en el Informe Final de Instrucción que el administrado no había corregido la conducta infractora, ya que no acreditó fechas ni coordenadas UTM que permitan acreditar que las acciones de recuperación se realizaron en el área de aproximadamente doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²).
31. Posteriormente, en su escrito de descargo N° 2, a fin de acreditar que la recuperación del área de aproximadamente doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) se realizó antes del inicio del presente PAS, el administrado presentó la siguiente documentación:
- Fotografías del 16 de julio, 18 de agosto y 20 de agosto de 2018³⁵.
 - Informe Fotografías Tanque Tubería SAS – CH Chimay del 9 de agosto de 2019³⁶.
 - Informe N° 1 – Tendido de material orgánico y plantado de plantas del 20 de agosto de 2018³⁷.
 - Informe N° 2 – Tendido material orgánico y plantando de plantas del 20 de agosto de 2018³⁸.

³⁵ Archivo digital denominado “Anexo 3” adjunto en el disco compacto que obra en el folio 71 del Expediente.

³⁶ Archivo digital denominado “Anexo 1 // Informe Situación Actual Chimay Agosto 2019” adjunto en el disco compacto que obra en el folio 71 del Expediente.

³⁷ Archivo digital denominado “Anexo 2 // Informe de Tendido de Material Organico y Reforestacion 1” adjunto en el disco compacto que obra en el folio 71 del Expediente.

³⁸ Archivo digital denominado “Anexo 2 // Informe de Tendido de Material Organico y Reforestacion 2” adjunto en el disco compacto que obra en el folio 71 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- e) Informe N° 3 – Inspección de terreno en zona de reforestación de plantas del 4 de setiembre de 2018³⁹.
- f) Informe N° 4 – Inspección de terreno en zona de reforestación de plantas del 16 de enero de 2019⁴⁰.
32. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas en su escrito de descargos N° 2 se advierte que éstas tienen fechas del 16 de julio, 18 de agosto y 20 de agosto de 2018⁴¹, conforme se muestra a continuación:

Registro fotográfico	
	<p>Propiedades: IMG-20180716-WA0020</p> <p>General Detalles</p> <p>General</p> <p>Nombre de archivo: IMG-20180716-WA0020</p> <p>Tipo de archivo: Archivo JPG (.jpg)</p> <p>Se abre con: Fotos <input type="button" value="Cambiar..."/></p> <p>Ubicación: E:\Anexo 3</p> <p>Tamaño: 251 KB (257.461 bytes)</p> <p>Tamaño en disco: 252 KB (258.048 bytes)</p> <p>Creado: martes, 20 de agosto de 2019, 13:54:39</p> <p>Modificado: lunes, 16 de julio de 2018, 19:19:26</p> <p>Último acceso: martes, 20 de agosto de 2019, 13:54:39</p>
Vista fotográfica creada el 16 de agosto de 2018, que forma parte del Informe N° 1 – Tendido de material orgánico y plantado de plantas del 20 de agosto de 2018	
	<p>Propiedades: IMG-20180818-WA0001</p> <p>General Detalles</p> <p>General</p> <p>Nombre de archivo: IMG-20180818-WA0001</p> <p>Tipo de archivo: Archivo JPG (.jpg)</p> <p>Se abre con: Fotos <input type="button" value="Cambiar..."/></p> <p>Ubicación: E:\Anexo 3</p> <p>Tamaño: 197 KB (201.875 bytes)</p> <p>Tamaño en disco: 198 KB (202.752 bytes)</p> <p>Creado: martes, 20 de agosto de 2019, 13:54:39</p> <p>Modificado: sábado, 18 de agosto de 2018, 7:37:02</p> <p>Último acceso: martes, 20 de agosto de 2019, 13:54:39</p>
Vista fotográfica creada el 18 de agosto de 2018, que forma parte del Informe N° 1 – Tendido de material orgánico y plantado de plantas del 20 de agosto de 2018	

³⁹ Archivo digital denominado "Anexo 2 // Informe de Tendido de Material Organico y Reforestacion 3" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 71 del Expediente.

⁴⁰ Archivo digital denominado "Anexo 2 // Informe de Tendido de Material Organico y Reforestacion 4" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 71 del Expediente.

⁴¹ Archivo digital denominado "Anexo 3" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 71 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>Propiedades: IMG-20180820-WA0022</p> <p>General Detalles</p> <p>IMG-20180820-WA0022</p> <p>Tipo de archivo: Archivo JPG (.jpg)</p> <p>Se abre con: Fotos <input type="button" value="Cambiar..."/></p> <p>Ubicación: E:\Anexo 3</p> <p>Tamaño: 291 KB (298.009 bytes)</p> <p>Tamaño en disco: 292 KB (299.008 bytes)</p> <p>Creado: martes, 20 de agosto de 2019, 13:54:39</p> <p>Modificado: lunes, 20 de agosto de 2018, 18:25:20</p> <p>Último acceso: martes, 20 de agosto de 2019, 13:54:39</p>
<p>Vista fotográfica creada el 20 de agosto de 2018, que forma parte del Informe N° 2 – Tendido material orgánico y plantando de plantas del 20 de agosto de 2018</p>	
	<p>Propiedades: IMG-20180820-WA0024</p> <p>General Detalles</p> <p>IMG-20180820-WA0024</p> <p>Tipo de archivo: Archivo JPG (.jpg)</p> <p>Se abre con: Fotos <input type="button" value="Cambiar..."/></p> <p>Ubicación: E:\Anexo 3</p> <p>Tamaño: 229 KB (235.261 bytes)</p> <p>Tamaño en disco: 230 KB (235.520 bytes)</p> <p>Creado: martes, 20 de agosto de 2019, 13:54:40</p> <p>Modificado: lunes, 20 de agosto de 2018, 18:27:16</p> <p>Último acceso: martes, 20 de agosto de 2019, 13:54:40</p>
<p>Vista fotográfica creada el 20 de agosto de 2018, que forma parte del Informe N° 2 – Tendido material orgánico y plantando de plantas del 20 de agosto de 2018</p>	

Fuente: Escrito de descargos N° 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

33. Asimismo, de la revisión del Informe Fotografías Tanque Tubería SAS – CH Chimay se advierte que el administrado presentó fotografías con coordenadas UTM de la recuperación del área de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), conforme se detalla a continuación:

Fotografías Tanque Tubería SAS – C.H CHIMAY



Muestra del lado frontal del área afectada por el amago incendio, que se encuentra revegetada



Coordenadas UTM 8750333N / 0466430E



Coordenadas UTM 8750264N / 0466429E



Coordenadas UTM 8750264N / 0466429E

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Coordenadas UTM 8750252N / 0466412E

Fuente: Escrito de descargo N° 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

34. En tal sentido, se advierte que el administrado ha presentado las coordenadas UTM de las áreas detectadas durante la Supervisión Especial 2018; en consecuencia, a fin de verificar que estas coinciden con las detectadas en la acción de supervisión se ha procedido a georreferenciar en la plataforma Google Earth, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Comparación de Coordenadas UTM



Fuente:

- Supervisión Especial 2018
- Escrito de descargos N° 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

35. De lo expuesto y de la información presentada por el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, se advierte que realizó la recuperación del área de aproximadamente doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) detectados durante la Supervisión Especial 2018.
36. En consecuencia, si bien se advierte que el administrado inició acciones de remediación del área el 16 de agosto de 2018, no es sino mediante el Informe N° 3 – Inspección de terreno en zona de reforestación de plantas del 4 de setiembre de 2018 que se acredita que el área de aproximadamente doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) se encuentra remediada y con vegetación. En tal sentido, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe N° 3 – Inspección de terreno en zona de reforestación de plantas del 4 de setiembre de 2018⁴²

37. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴³ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁴,

⁴² Archivo digital denominado "Anexo 2 // Informe de Tendido de Material Organico y Reforestacion 3" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 71 del Expediente.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁴⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

38. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁴⁵, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG⁴⁶, ratificados por el TFA⁴⁷. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
39. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado adecuó su conducta al 4 de setiembre de 2018, es decir, antes del inicio del presente PAS.
40. En consecuencia, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación y en consecuencia declarar el archivo en este extremo del PAS.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

⁴⁵ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2018, la Autoridad Supervisora no requirió al administrado la presentación de información que acredite la subsanación del hallazgo materia del presente PAS. En ese sentido, se concluye que no existe un requerimiento previo en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

⁴⁷ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

⁴⁹ En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Chinango S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Chinango S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04656220"



04656220